



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.31.004.2015.00153.01

Demandante: ALEJANDRO MIGUEL BUSTAMANTE RICARDO y Otros

Demandado: Municipio de Montería/ Secretaría d Tránsito y Transporte Municipal y Otro

La apoderada de la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de 29 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia/ Amazonas¹, que negó las pretensiones de la demanda. El Despacho de conformidad con el inciso 2º y 3º del artículo 212 del C.C. A²,

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Segundo. Por Secretaría, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Que asumió el conocimiento del proceso en virtud del acuerdo PSA18-11164 del 29 de noviembre de 2018.

² Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes... Negritas y subrayado ex - texto



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.31.004.2015.00194.01

Demandante: FREDY IDROBO HOYOS y Otros

Demandado: Nación/Ministerio de Defensa/ Ejército Nacional

El apoderado del Ejército Nacional presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de 25 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina¹, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. El Despacho previo a verificar la realización de la audiencia de conciliación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 y el cumplimiento de los incisos 2º y 3º del artículo 212 del C.C. A²,

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Segundo. Por Secretaría, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Que asumió el conocimiento del proceso en virtud del acuerdo PSAA16-10529 de 14 de junio de 2016.

² Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes..." Negritas por fuera del texto.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.31.004.2009.00129.01

Demandante: JORGE LEÓN POSADA y Otros

Demandado: Nación/ Ministerio de Defensa/ Ejército Nacional

El apoderado de la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de 29 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia/ Amazonas¹, que negó las pretensiones de la demanda. El Despacho de conformidad con el inciso 2º y 3º del artículo 212 del C.C. A²,

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Segundo. Por Secretaría, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Que asumió el conocimiento del proceso en virtud del acuerdo PSAA18-11164 del 29 de noviembre de 2018.

² Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes... Negritas y subrayado ex - texto



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.31.004.2012.00247.01

Demandante: MANUEL RACERO ESPITIA y Otros

Demandado: Nacion/ Ministerio de Defensa/ Policía Nacional

El apoderado de la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de 05 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.¹, que negó las pretensiones de la demanda. El Despacho de conformidad con el inciso 2º y 3º del artículo 212 del C.C. A²,

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Segundo. Por Secretaría, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Que asumió el conocimiento del proceso en virtud del acuerdo PSAA17-10636 de 2 de febrero de 2019.

² Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes... Negritas y subrayado ex - texto

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-004-2016-00015-01
Demandante: Wilmer Villalobos Díaz
Demandado: Municipio de San Antero – Centro de Recursos Educativos
Municipales

Como quiera que el auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

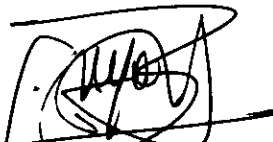
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

| |
|---|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p> |
|---|

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2013-00558-01
Demandante: Jorge Iván Ramos Polo
Demandado: Municipio de Canalete

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 30 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 30 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;">CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p> |
|---|

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00439-01
Demandante: Adán Gabriel Álvarez Herrera
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandado contra la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

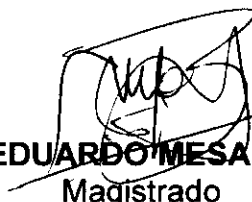
DISPONE:

PRIMERO: Admítase los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandado contra la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

| |
|--|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p> |
|--|

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2016-00106-01
Demandante: Edinson Pomares Padilla
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

| |
|--|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p> |
|--|



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cuatro (4) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.005.2018-00169-01
Demandante: Héctor de Jesús Giraldo Giraldo.
Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM.

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (170-184) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia adiada el catorce (14) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el (14) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2016-00324-01
Demandante: Irina de Jesús Petro Martínez
Demandado: ESE Camu Prado de Cerete

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

| |
|---|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p> |
|---|



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cuatro (4) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.005.2016-00008-01
Demandante: Ivis Carina Ávila Barrios.
Demandado: ESE Camú Puerto Escondido.

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (335-337) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia adiada el diecinueve (19) de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el (28) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2016-00405-01
Demandante: Jairo Caraballo Cárcamo
Demandado: ESE Camu Prado de Cerete

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

| |
|--|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p> |
|--|



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2018-00374-01

Demandante: ESTELLA BARVA PERNETT

Demandado: Nación/ Fiscalía General de la Nación

El Despacho teniendo en cuenta que el abogado CARLOS OSPINA BURGOS presentó renuncia al cargo de Conjuez del Tribunal Administrativo de Córdoba, la misma fue aceptada mediante Resolución 012 de 14 de mayo de 2019 y ostentaba tal calidad en el proceso de la referencia, remitirá el expediente a la Presidencia de esta Corporación para que proceda a la designación de un nuevo Conjuez en el proceso; al efecto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, remítase el expediente a la Presidencia de esta Corporación para que proceda a la designación de un nuevo Conjuez en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 18, literal g del acuerdo 209 de 1997.

SEGUNDO: Realizado lo anterior, enviar el expediente al Juzgado de Origen, para que el Conjuez designado asuma el conocimiento del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-31-005-2012-00329-01

Demandante: ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Demandado: Rama Judicial

El Despacho teniendo en cuenta que el abogado CARLOS OSPINA BURGOS presentó renuncia al cargo de Conjuez del Tribunal Administrativo de Córdoba, la misma fue aceptada mediante Resolución 012 de 14 de mayo de 2019 y ostentaba tal calidad en el proceso de la referencia, remitirá el expediente a la Presidencia de esta Corporación para que proceda a la designación de un nuevo Conjuez en el proceso; al efecto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, remítase el expediente a la Presidencia de esta Corporación para que proceda a la designación de un nuevo Conjuez en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 18, literal g del acuerdo 209 de 1997.

SEGUNDO: Realizado lo anterior, enviar el expediente al Juzgado de Origen, para que el Conjuez designado asuma el conocimiento del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado



SE ADMITE IMPEDIMENTO DE JUEZ ADMINISTRATIVO

Montería, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicación | 23-001-33-33-006-2019-00079-01 |
| Demandante (s) | ODE ALBERTO BENDECK CEVERICHE |
| Demandado (s) | Nación- Rama Judicial |

ANTECEDENTES

El señor Ode Alberto Bendeck Ceveriche interpuso demanda contra la Nación/ Rama Judicial solicitando la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en el 100% del sueldo básico mensual, incluyendo como base de liquidación el 30% de este, el cual ha sido tomado erradamente por concepto de prima especial. La Juez Sexta Administrativa del Circuito Judicial de Montería indica que le asiste la misma pretensión¹.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Generales: Las causales de impedimento o recusación son taxativas. En materia Contencioso Administrativa están consagradas de manera especial en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su vez remite a las del artículo 141 del CGP. Las causales de impedimento o recusación comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez.

2.- Sobre el interés en el proceso: El numeral primero del artículo 141 del CGP consagra como causal de impedimento: *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Para que se configure la causal aquí invocada, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*², es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso, pues el pronunciamiento en últimas lo podría beneficiar comprometiendo su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.³

¹ Si bien en el escrito de impedimento, la Juez no señala ninguna de las causales establecidas en el artículo 130 del CPACA o 141 del CGP, la Sala teniendo en cuenta que se trata de la misma situación actualmente común y reiterada por todos los jueces administrativos del país frente a las demandas promovidas por los funcionarios de la Rama Judicial por la supuesta interpretación y liquidación errada de la prima especial entenderá que la causal alegada es la del numeral 1º del artículo 141 del CGP.

² Consejo De Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 21 de abril de 2009. Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

Revisado el expediente la Sala considera que le asiste un interés económico en el resultado del proceso a la Juez Sexta Administrativa del Circuito Judicial de Montería, ya que la prosperidad de las pretensiones de la demanda incide directamente en su propia situación laboral y económica, por tratarse del mismo régimen laboral. Por lo anterior, se aceptará el impedimento formulado y se le separará del conocimiento de este proceso.

3.- Designación de Conjuez: Como se advierte que la situación anterior también cobija a los otros Jueces Administrativos del Circuito de Judicial de Montería, se procederá de conformidad con el artículo 131 No. 2º del CPACA, es decir se dispondrá la designación de un conjuez por parte del Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento presentado por la Juez Sexta Administrativa del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el artículo 141 No. 1º del CGP. En consecuencia se le separará del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Como la situación anterior cobija a la totalidad de los jueces administrativos, se procederá a la designación de un Conjuez por parte del tribunal.

TERCERO: Realizado lo anterior, **enviar el expediente** al Juzgado de Origen, para que el Conjuez designado asuma el conocimiento del proceso.

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



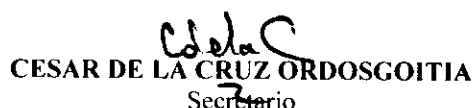
DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA**

Montería, **5 JUL 2019** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **115** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00060-00
Demandante: Manuel Ballesteros Doria
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución
Parafiscal de la Protección Social

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, en providencia de fecha 6 de mayo de 2019, por medio de la cual se revoca la sentencia de 30 de abril de 2015, proferida por esta Corporación que concedió las pretensiones de la demanda, y en su lugar denegó las mismas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la mencionada providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR JOSÉ MORA LÓPEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE MEDELLIN Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00191-00

Procede el Tribunal a resolver sobre la competencia para tramitar la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el señor Víctor José Mora López, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Universidad de Medellín, Comisión Nacional del Servicio Civil y el señor Eduardo Andrés Plaza Molina, previa las siguientes¹,

CONSIDERACIONES:

El demandante deprecia la nulidad de la Resolución N° CNSC – 20182120147595 del 17 de enero de 2018, *“por la cual se conforma la Lisa de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58184 denominado Técnico, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA”*. En consecuencia, a título de restablecimiento, se ordene una nueva calificación de antecedentes y la reclasificación de la lista de elegibles donde se expida una nueva puntuación en la cual se otorgue en forma adicional el puntaje ya asignado, modificando el puntaje de valoración de antecedentes.

Como resultado de lo anterior, se calcule *“con relación al 20% asignado a la prueba de valoración e antecedentes”*. Y debido a que el puntaje total quedaría en **70.19**, el actor debe quedar en primer lugar en la lista de elegibles. Consecuencialmente, se ordene *“el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento del nombramiento en propiedad del cargo ofertado”*.

¹ Visible a folios 3 a 25 del expediente.

Para concluir, pretende que las sumas que se reconozcan y ordenen pagar sean indexadas conforme al IPC.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 3 ibídem, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda.

De la normatividad citada se concluye que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, la pretensión más alta debe superar el valor de trescientos (300) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 3º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cuantía estimada equivale a **\$14.990.747²**, derivada de la sumatoria de los salarios y prestaciones sociales producto de 120 días de labores contados desde la firmeza de la lista de elegibles, **valor**

² Folio 21 del Expediente.

que no supera los trescientos (300) S.M.L.M.V³., requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$248.434.800**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

³ Por medio del **Decreto 2451 del 27 diciembre de 2018**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2019, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$ 828.116,00).

Secretaría Del Tribunal Administrativo De Córdoba. Expediente:
23.001.23.31.000.2010.00042.00. Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del H. Magistrado, informándole que el periodo probatorio se encuentra vencido, corresponde continuar con el trámite del proceso.

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario General



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Reparación Directa

Expediente: 23.001.23.31.000.2010-00042.00

Demandante: Mercilia Durango Espitia y Otros

Demandado: Nación/ Ministerio de Transporte/ INVÍAS/ Departamento de Córdoba y Otro

Vencido el periodo probatorio corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 210 del C.C.A¹.; al efecto el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Si el Ministerio Público solicita traslado especial, se procederá en consecuencia.

Notifíquese y cúmplase

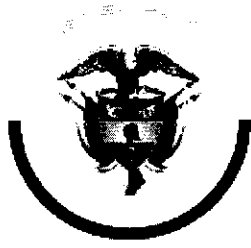
Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Pedro Olivella Solano.

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Practicadas las pruebas o vencido el termino probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.

El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

(...)



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPETICIÓN
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00233-00
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO: JULIO CESAR PARGA RIVAS

Se procede a resolver sobre la admisión de la acción de repetición presentada por la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional en contra del señor Julio Cesar Parga Rivas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de repetición, con el fin que se declare responsable al señor Julio Cesar Parga Rivas por los perjuicios ocasionados a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, como consecuencia de la condena proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Montería y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba, la cual declaró responsable a la parte aquí accionante por la muerte del señor Humberto Alonso Márquez. En consecuencia, solicita se condene al demandado a pagar la suma de treinta millones ochocientos mil pesos (\$30.800.000), suma pagada por concepto de capital en cumplimiento de la Resolución N° 6526 del 12 de septiembre de 2018.

Ahora bien, atendiendo que la presente demanda corresponde a una acción de repetición, es procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la competencia de los Jueces Administrativos para conocer de dicho asunto en primera instancia, la disposición consagra:

"8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos

legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia..”

- Subrayado de la Sala –

De otro lado, el referido estatuto en su artículo 152, regula lo concerniente a la competencia de los Tribunales Administrativos en estos asuntos, así:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*(...) 11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía **exceda** de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.”*

Y para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 ibídem señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.”

De la normatividad citada se deduce que la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la estimación razonada realizada por la parte actora al momento de la presentación de la demanda y específicamente en los procesos de repetición la cuantía debe superar el valor de los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 11° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que corresponda su conocimiento en primera instancia a esta Colegiatura, de tal forma que al no superarse el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos del Circuito.

En este caso, luego de revisada la demanda estima la Sala que carece de competencia, en razón a que la cuantía fue razonada por parte del accionante en la suma de treinta millones ochocientos mil pesos (\$30.800.000)¹, valor que corresponde al pago realizado en cumplimiento de la Resolución N° 6526 del 12 de septiembre de 2018.

Así las cosas, se advierte que esta Corporación carece de competencia para conocer del proceso por el factor cuantía debido a que el valor de la pretensión de esta demanda no supera los 500 S.M.L.M.V. (\$414.058.000)², requeridos por la

¹ Ver folios 1 y 15 del expediente

² El artículo 1° del Decreto 2451 de 2018, fijó a partir del primero (1°) de enero de 2019, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS pesos moneda corriente (\$828.116.00).

norma antes referenciada. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia, razón por la cual, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO